

Clarke, M
COLC

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-170634- -00006-0000

Fecha: 2014-01-13 15:38:25 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 14

P-3178

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
E. S. D.

Re: Expediente No. **11-170.634**
Solicitud de patente a nombre de **SMART HUB PTE. LTD.**

Yo, SILVANA MARIA LOPEZ DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 A No. 86-53, piso 6, y actuando como apoderada sustituta de acuerdo con la sustitución presentada el 8 de octubre de 2013 de la sociedad SMART HUB PTE. LTD, domiciliada en Singapur, solicitante de la patente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra parte de la resolución No. **73058** emitida el 29 de noviembre de 2013 por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente de invención para las reivindicaciones 7 a 13, y se concede el privilegio de patente para las reivindicaciones 1 a 6, 14 y 15, contenidas en el expediente de la referencia.

De esta forma, con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presento junto con este memorial un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de 13 reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente.

En cuanto a estas modificaciones, me permito decir que las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la presente solicitud y se realizaron con el ánimo superar las objeciones de novedad planteadas por el examinador.

Así las cosas, cabe aclarar que el nuevo capítulo reivindicatorio que consta de 13 reivindicaciones y la materia contenida en dichas reivindicaciones corresponde a la misma materia de las reivindicaciones allegadas junto con el memorial de respuesta al oficio No. 11709 notificado por fijación en lista el 16 de julio de 2013, con la diferencia que se realizó una modificación en la antigua reivindicación 10, al introducir en esta las características técnicas de las antiguas reivindicaciones 11 y 12, con el fin de superar las objeciones de novedad indicadas por el examinador para las antiguas reivindicaciones 10 a 13. **Es pertinente aclarar que las nuevas reivindicaciones 1 a 6, 12 y 13 corresponden a las antiguas reivindicaciones 1 a 6, 14 y 15, respectivamente,** las cuales **ya habían sido concedidas** en la resolución No. 73058 emitida el 29 de noviembre de 2013 por el Superintendente de Industria y Comercio.

Atentamente nos permitimos decir que se adjunta recibo por tasa de modificación y no por reivindicaciones adicionales, toda vez que el nuevo capítulo reivindicatorio cuenta el menor número de cláusulas que el originalmente presentado, y es la misma materia pero más limitada.

1/14

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1 La Resolución impugnada se encuentra parcialmente viciada de nulidad.

Como primera medida, es deseo del solicitante manifestar que la resolución impugnada se encuentra parcialmente viciada de nulidad. Lo anterior teniendo en cuenta que en dicha resolución aparece un nuevo hecho sustentando la no aceptación de las reivindicaciones 7 a 9, que corresponden a las antiguas reivindicaciones 16 a 18 del capítulo reivindicatorio originalmente presentado, que se tuvieron en cuenta en la evaluación inicial de los requisitos de patentabilidad. De esta forma, en el oficio No. 11709 notificado por fijación en lista el 16 de julio de 2013 el examinador encargado no indica objeciones de novedad o nivel inventivo para la materia contenida en las reivindicaciones 16 a 18 (reivindicaciones 7 a 9 en el nuevo capítulo reivindicatorio), mientras que en la referida resolución, se enumeran objeciones de falta de novedad de la materia incluida en dichas reivindicaciones.

Lo anterior significa que se ha emitido una resolución de negación parcial sin que PREVIAMENTE se haya discutido el argumento de novedad en el examen técnico correspondiente, y en esta resolución No. 73058 del 29 de noviembre de 2013, es citado como hecho fundatorio de la falta de novedad de las reivindicaciones 7 a 9. Esta acción deja al solicitante en completo estado de indefensión debido a que NO fue posible ejercer el derecho de réplica correspondiente en el momento procesal oportuno, lo cual vulnera lo consignado en el ARTICULO 29 de la Constitución Política de Colombia, en el cual establece que “*EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS...*”, en relación con el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones que otorga el derecho al solicitante de contestar o manifestarse en relación a lo analizado en el examen de patentabilidad.

Como fundamento de lo anterior, nos encontramos con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 42, mediante el cual se obliga a la Administración a otorgarles a los interesados la oportunidad de expresar sus opiniones, para así poder tomar una decisión motivada como elemento sustancial del acto administrativo.

Es importante aclarar, que al no mencionarse en el momento procesal oportuno sobre las razones mediante las cuales el examinador no consideró novedosas las reivindicaciones 7 a 9, mi representada, no contó con la debida y justa oportunidad para allegar las pruebas e informes para defenderse. De lo contrario, el silencio por parte de su Despacho sobre estas dos reivindicaciones le otorgó a mi mandante una expectativa de que las mismas habían sido aprobadas como patentables.

Se hace claro entonces, que la resolución impugnada, viola directamente el principio de congruencia, mediante el cual las decisiones de la Administración se deben presentar fundadas en informes allegados, considerando y analizando los planteamientos que llevaron a tomar una decisión, lógicamente de acuerdo a las disposiciones legales que regulan esta materia.

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

Así las cosas, este Despacho al prescindir de los preceptos legales que regulan la materia, y no otorgarle a mi mandante la debida oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, ha viciado el acto presente impugnado parcialmente de nulidad.

Como preceptos Constitucionales nos encontramos con el artículo 29 de la Carta Política dispone que en el debido proceso se debe observar toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga, no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, en consecuencia, contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Lo anterior, en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”* [Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)].

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, lo cual se vio vulnerado en el caso que nos ocupa.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades, por ejemplo las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, entre los que se encuentran por supuesto el otorgamiento del derecho de patentes.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado como sigue: *“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o*

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” [Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)].

Considerando lo anterior, es claro que esta Superintendencia no garantizó el debido proceso para mi solicitante, en cuanto a lo que se refiere a las reivindicaciones 7 a 9, y de esta forma debe considerarse la patentabilidad de dichas reivindicaciones.

No obstante lo anterior, y a pesar de encontrarse la parte anteriormente mencionada parcialmente viciada de nulidad, me permito informarle a su Despacho que:

2. La reivindicaciones 7 a 9 cumplen con los requisitos de patentabilidad

El examinador establece en la resolución impugnada que las reivindicaciones 7 a 9 no cumplen con el requisito de novedad a la luz del documento D2.

En este sentido, volvemos sobre el particular de que el artículo 16 de la Decisión 486/00 determina que *“Una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida”*. (El subrayado es nuestro).

De lo anterior, es claro que para determinar si una invención es novedosa o no, el examinador de patentes debe primero cerciorarse que ésta no se encuentre dentro del estado de la técnica.

Así entonces, es claro que para que un documento pueda afectar la novedad de la presente solicitud de patente, dicho documento **debe revelar todas las características técnicas reivindicadas en la presente invención**. De lo contrario, si se demuestra que existe al menos una (1) característica técnica de la invención que no ha sido divulgada en los documentos citados, la objeción formulada por novedad se debe tener por superada.

Considerando lo anterior, es deseo del solicitante indicar que la reivindicación 7 de la presente solicitud describe un dispositivo de comunicaciones que comprende *“un identificador único que se asocia con una cuenta que tiene un canal o modo de procesamiento de transacción, el dispositivo de comunicaciones envía una solicitud para cambiar uno del canal o modo de transacción de la cuenta desde un primer estado hasta un segundo estado, en donde se niega un mensaje de transacción posterior identificado con un canal o modo de transacción fijado hasta el primer estado y en donde se pasa un mensaje de transacción posterior identificado con un canal o modo de transacción fijado hasta el segundo estado para procesamiento transaccional adicional”*. De esta forma, al realizar una comparación con el dispositivo telefónico descrito en D2, el solicitante muy respetuosamente aclara al examinador que dicho dispositivo **no menciona ni sugiere que el identificador único se asocie con una cuenta que tiene un canal o modo de procesamiento de transacción**.

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

Así, es claro para una persona del oficio la diferencia técnica entre los dos dispositivos. La reivindicación 7 del presente capítulo reivindicatorio debe ser considerada como novedoso, ya que contiene al menos una diferencia técnica con el estado de la técnica.

3. Las reivindicaciones 10 a 13 son novedosas

En cuanto a las antiguas reivindicaciones 10 a 13, las cuales corresponden a las nuevas reivindicaciones 10 y 11, es deseo del solicitante presentar argumentos contra las declaraciones de esa Superintendencia indicando que el examinador no realizó una adecuada interpretación del artículo 16 de la Decisión 486/00 y parte de premisas erradas, en cuanto a la supuesta falta de novedad de la materia objeto incluida en las antiguas reivindicaciones 10 a 13, y realiza un equivocado análisis de los requisitos en cuestión, para finalmente negar sin justificación el privilegio de patente para dichas reivindicaciones.

Considerando la definición de novedad incluida en la sección 2 del presente memorial, es deseo del solicitante muy respetuosamente indicar que la nueva reivindicación 10 de la presente solicitud se refiere a un sistema de transacción que comprende *“unos canales o modos de transacción asociados con una cuenta de transacción; donde un canal o modo de transacción es inseguro con relación a otros canales o modos de transacción; y un motor de transacción que recibe una solicitud del poseedor de la cuenta de transacción con base en un único identificador del poseedor de la cuenta para cambiar el estado del canal o modo inseguro de un primer estado a un segundo estado en respuesta a la solicitud recibida; en donde se niega un mensaje de transacción posterior identificado con el canal o modo de transacción inseguro para el primer estado y en donde se pasa un mensaje de transacción posterior identificado con el canal o modo de transacción inseguro fijado hasta el segundo estado para procesamiento transaccional adicional; en donde el canal o modo de transacción inseguro es una transacción o modo que se realiza por Internet y el canal o modo de transacción seguro es POS o ATM”*.

Al realizar un análisis detallado de los documentos D1, D2 y D3 citados por el examinador en la resolución impugnada, se encuentra que estos documento no mencionan ni sugieren la característica técnica del motor de transacción del sistema de transacción que consiste en que este **recibe una solicitud del poseedor de la cuenta en un único identificador del poseedor de la cuenta**. Adicionalmente, tales documentos no hacen referencia a que **el canal o modo de transacción inseguro es una transacción o modo que se origina por Internet y el canal o modo de transacción seguro es POS o ATM**.

Es deseo del solicitante adicionalmente indicar que transacciones en línea originadas por internet son inherentemente menos seguras y más arriesgadas que transacciones POS o ATM. Así, el sistema de transacción reclamado reduce este riesgo, al permitir que el poseedor pueda elegir selectivamente cuando para activar o habilitar el segundo canal de transacción (es decir transacciones basadas u originadas en internet), mientras que utiliza habitualmente el canal o modo de transacción POS o ATM, inherentemente más seguro.

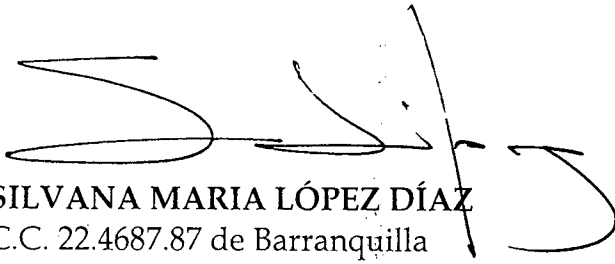
De esta forma es claro para una persona del oficio medianamente versada el elemento novedoso contenido en la nueva reivindicación 10 que constituye un aporte significativo al estado de la técnica.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior es claro que el motor de transacción del sistema de transacción reclamado en la nueva reivindicación 10 debe ser considerado como novedoso, ya que presenta al menos una característica técnica que no había sido anticipada por ningún documento del estado del arte, particularmente los documentos D1, D2 y D3 citados por el examinador.

Teniendo en cuenta todos los argumentos anteriormente presentados, solicito a usted lo siguiente:

- a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan **TODOS** los argumentos y **TODAS** las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.
- b) Que se revoque parcialmente, para las reivindicaciones 7 a 13, la resolución No. 73058 emitida el 29 de noviembre de 2013 por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder en su totalidad el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante.

Señor Superintendente,



SILVANA MARIA LÓPEZ DÍAZ
C.C. 22.4687.87 de Barranquilla
T.P 147463 del CSJ
notificaciones@clarkemodet.com.co

P-3178

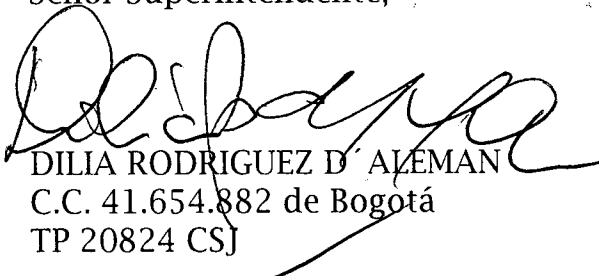
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. **11-170.634**
Solicitud de patente a nombre de **SMART HUB PTE. LTD.**

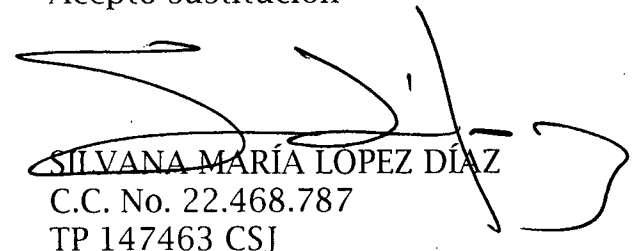
Yo, **DILIA RODRÍGUEZ D' ALEMAN**, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, Colombia, atentamente informo a usted que sustituyo el poder con que obro a la doctora **SILVANA MARÍA LÓPEZ DÍAZ**, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.468.787 y portadora de la tarjeta profesional No. 147.463 del CSJ, con las mismas facultades con que me fueron conferidas para este caso.

Señor Superintendente,



DILIA RODRIGUEZ D' ALEMAN
C.C. 41.654.882 de Bogotá
TP 20824 CSJ

Acepto sustitución



SILVANA MARÍA LOPEZ DÍAZ
C.C. No. 22.468.787
TP 147463 CSJ

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
personalmente por Dña. RODRIGUEZ

D. ALEJANDRO
quien exhibió la c.c. 41654882
Tarjeta Profesional No. BOGOTÁ

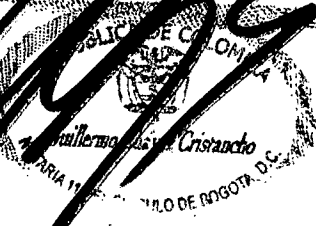
Fecha

31 OCT 2013



Guillermo Chávez Crisanchio
NOTARIO

[Large handwritten signature]



DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES
MODIFICACIONES Y/O CORRECCIONES

1. Identificación del Trámite

☐ Error material

☒ Modificación a una Solicitud en trámite

☒ Patente de Invención

☐ Patente de Modelo de Utilidad

☐ Registro de Diseño Industrial

☐ Esquema de Trazado de Circuitos Integrados

2. Datos del solicitante

Persona Natural ☐

Persona Jurídica ☒

SMART HUB PTE. LTD.

Nombre o denominación / Nombre o razón social completa

Nombre representante legal

Tipo de empresa

Micro ☐

Pequeña ☐

Mediana ☐

Otra ☐

Documento de identificación:

☐ C.C.

☐ C.E.

☐ NIT

☐ Otro

Número

Nacionalidad/País de constitución	Dirección y domicilio del titular	Ciudad
Singapur.	100 Beach Road, 25-06 Shaw Towers, Singapur 189702, Singapur	Shaw Towers,

☐

Autorizo expresamente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que todas las comunicaciones sean enviadas a través de la dirección de correo electrónico

3. Datos del apoderado:

SILVANA MARIA LÓPEZ DÍAZ

C.C. 22.468.787

147463 CSJ

Apellidos y Nombre

Documento de identificación

Tarjeta profesional

Dirección y domicilio		Ciudad
Carrera 11 No. 86-53, Piso 6, Bogotá D.C., Colombia		Bogotá D.C.
Dirección electrónica	No. Fax	Número telefónico
notificaciones@clarkemodet.com.co	6350824	6181088

En caso de haber presentado poder general para asuntos que se adelanten ante la Delegatura de Propiedad Industrial, sirvase indicar el número de su radicación o protocolo de poder general

4. Datos del trámite

Corrección:

Expediente No. 11-170.634

Aparece _____

Debe ser _____

Modificación:

☐ Presentación Solicitud Divisional.

Modificación al capítulo descriptivo.

Presento junto con este recurso nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de 13 reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente.



Modificación al capítulo Reivindicatorio



Modificación al resumen.



Modificación a los dibujos.

5. Anexos



Comprobante de pago de la tasa para la presentación de la corrección y/o modificación



Poder, si fuere el caso.



Documento que contiene las modificaciones o correcciones.



Copia de la solicitud y sus anexos en formato magnético.

6. Firma


SILVANA MARIA LÓPEZ DÍAZ
C.C. 22.4687.87 de Barranquilla
T.P. 147463 del CSJ
notificaciones@clarkemodet.com.co

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800.176.089-2

- / -



RECIBO DE CAJA

No. 14 - 001090

Bogotá D.C., Enero 08 de 2014 - 15:18:09

RECIBIDO DE : CLARKE MODET

NI 830.008.643

*** Soporte del Pago ***

TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PAGO	VR PAGO
CONSIGNACION	BANCO DE BOGOTA	062754387	569012835	08/01/2014	90.526.000.00

*** Conceptos Pagados ***

CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	Vr.UNDITARIO	Vr.CONCEPTO
1	50005-01-03	CAMBIO DE MODALIDAD Y MODIFICACIONES EN CREACION CORRECCION A SOLICITUD EN TRAMITE / MODIFICA	128.000.00	128.000.00
				\$128.000.00

SON: **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE***

Responsable: _____

Recibo de Caja Aplicado al Expediente No. _____

Sede Centro: Carrera 13 No. 27 - 00 Pisos 3,4,5 y 10 Bogotá, D.C.- Colombia

Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co Conmutador: (571) 5870000 Fax: (571) 5870284 Línea: 018000-910165 Call Center: (571) 6513240

Enero 8 de 2014 - 15:18:30

REIVINDICACIONES

1. Un método de transacción caracterizado porque comprende:
recibir una solicitud para cambiar un canal o modo de transacción de una cuenta asociada con un único identificador de un dispositivo de comunicaciones del cual se ha recibido la solicitud desde un primer estado hasta un segundo estado;
cambiar el estado de un canal o modo de transacción al segundo estado en respuesta a la solicitud recibida;
recibir una solicitud para cambiar una cuenta de un primer estado a un segundo estado;
cambiar el estado del tipo de transacción o cuenta al segundo estado en respuesta a la solicitud recibida,
recibir una solicitud asociada con un único identificador de un dispositivo de comunicaciones para cambiar un canal o modo de transacción inseguro de unos canales o modos de transacción; y
cambiar el estado del canal o modo de transacción inseguro al segundo estado en respuesta a la solicitud recibida,
en donde, se niega un mensaje de transacción posterior identificado con un canal o modo de transacción fijado para el primer estado y en donde se pasa un mensaje de transacción posterior identificado con un canal o modo de transacción fijado hasta el segundo estado, excepto donde el mensaje de transacción se identifica con un canal o modo de transacción fijado hasta el segundo estado, y
en donde se niega un mensaje de transacción posterior identificado con el canal o modo de transacción inseguro

11

e

12

comunicaciones un mensaje de estado que indica el estado actual de uno de un canal o modo de transacción.

6. Un método de transacción de acuerdo con la reivindicación 1, caracterizado porque comprende adicionalmente la etapa de enviar a un dispositivo de comunicaciones un mensaje de estado que indica el estado actual de uno de los siguientes: un canal o modo de transacción; una cuenta; y/o un tipo de transacción.

7. Un dispositivo de comunicaciones para comunicarse con un motor de transacción, caracterizado porque comprende:

un identificador único que se asocia con una cuenta que tiene un canal o modo de procesamiento de transacción, el dispositivo de comunicaciones envía una solicitud para cambiar uno del canal o modo de transacción de la cuenta desde un primer estado hasta un segundo estado, en donde se niega un mensaje de transacción posterior identificado con un canal o modo de transacción fijado hasta el primer estado y en donde se pasa un mensaje de transacción posterior identificado con un canal o modo de transacción fijado hasta el segundo estado para procesamiento transaccional adicional.

8. Un dispositivo de comunicación de acuerdo con la reivindicación 7, caracterizado porque el dispositivo de comunicaciones es un teléfono móvil.

9. Un dispositivo de comunicaciones de acuerdo con la reivindicación 7 u 8, caracterizado porque uno de un canal o

12

modo de transacción de procesamiento de transacción representa transacciones que se realizan en Internet.

10. Un sistema de transacción caracterizado porque comprende:

unos canales o modos de transacción asociados con una cuenta de transacción; donde un canal o modo de transacción es inseguro con relación a otros canales o modos de transacción; y

un motor de transacción que recibe una solicitud del poseedor de la cuenta de transacción con base en un único identificador del poseedor de la cuenta para cambiar el estado del canal o modo inseguro de un primer estado a un segundo estado en respuesta a la solicitud recibida;

en donde se niega un mensaje de transacción posterior identificado con el canal o modo de transacción inseguro para el primer estado y en donde se pasa un mensaje de transacción posterior identificado con el canal o modo de transacción inseguro fijado hasta el segundo estado para procesamiento transaccional adicional;

en donde el canal o modo de transacción inseguro es una transacción o modo que se realiza por Internet y el canal o modo de transacción seguro es POS o ATM.

11. El sistema de transacción de acuerdo con la reivindicación 10, caracterizado el motor de transacción autentica la solicitud del poseedor de la cuenta para determinar si se procede con el cambio del primer estado al segundo estado.

12. El método de transacción de acuerdo con la reivindicación 1, caracterizado porque el canal o modo de transacción relativamente inseguro es un canal o modo de transacción que se realiza en Internet.

13. El método de transacción de acuerdo con la reivindicación 1, caracterizado porque los canales o modos de transacción incluye POS y ATM.